



# BOLETIN

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

Hemeroteca municipal,  
Plaza de la Villa, 3,

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 445.

Con objeto de abastecer debidamente de carbón adecuado a los herreros rurales y a los pequeños talleres de construcción y reparación de aperos de labranza, los Sres. Alcaldes de todos los municipios rurales de la provincia, remitirán a este Gobierno civil con toda urgencia, los datos relativos al número de herreros y peguños talleres de reparación existentes en cada término municipal, debiendo cumplimentar este servicio dentro del plazo de ocho días a contar del siguiente en que aparezca esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 25 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,  
2214 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 446.

##### *Salvoconductos*

No habiéndose recibido hasta la fecha las liquidaciones de salvoconductos correspondientes al mes de Agosto, de los Ayuntamientos que a continuación se detallan; se les advierte, que si en el plazo improrrogable de cinco días no remiten dichas liquidaciones, serán sancionados.

##### *Ayuntamientos que se citan*

Abejar, Agreda, Alconaba, Aldealseñor, Almajano, Barcones, Camparañón, Carbonera, Cardejón, Carrascosa de la Sierra, Castejón del Campo, Cerbón, Cobertelada, Cuenca (La), Deza, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Golmayo, Huérteles, Jaray, Laina, Losilla, Mallona (La), Mazaterón, Miñana, Montejo de Licerias,

Muro de Agreda, Nolay, Noviercas, Ocenilla, Portillo, Riba de Escalote, Rioseco, Santa Maria de las Hoyas, Sauquillo de Alcazar, Torrubia, Valdanzo, Valvenedizo, Velamazán, Ventosa de la Sierra, Viana y Villabuena.

Soria 25 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,  
2213 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 447.

##### Servicio provincial de Ganadería

Habiendo aparecido casos de rabia en el término municipal de Agreda, en cumplimiento del art. 12 del reglamento de Epizootias, se declara la existencia de dicha epizootia en referido municipio y adoptándose las medidas siguientes:

Se procederá a la vacunación obligatoria de todos los perros existentes en el municipio expresado; todos los animales de que se tengan sospechas de haber sido mordidos se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminar el tratamiento.

Los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, que se considerará todo el término municipal, serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose por la vía pública nada más que aquellos que vayan provistos de bozal y collar, inscrito con el nombre del propietario.

Los que circulen sin estos requisitos serán capturados o muertos por los agentes de la autoridad.

Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tengan sospechas de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por es-

pacio de catorce días a la vigilancia sanitaria.

La declaración será levantada, cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 24 de Septiembre de 1942.

2210 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 448.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Monteagudo de las Vicarías; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado La Beltrana; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de las corralizas ocupadas por los animales enfermos, declarando extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 25 de Septiembre de 1942.

2211 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

**REGLAMENTO**  
**para la ejecución de la ley de Tribunales**  
**Tutelares de menores**

(Continuación)

Art. 110. El Tribunal, de oficio o a petición del representante legal o del respectivo Delegado, podrá, con prudencial libertad de criterio, modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo durante el curso de su ejecución, y aun dejarlo sin ulteriores efectos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 23 de la ley, según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto y lo exijan así los fines tutelares que informan la institución y funcionamiento de los Tribu-

nales de menores, previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente y la que puedan ofrecer también el menor o su representante legal.

Art. 111. Si la petición de que sea modificado un acuerdo, o se deje, en su caso, sin efecto, fuese formalizada por el representante legal del menor antes de que hubiesen transcurrido dos años desde que se adoptó dicho acuerdo o desde que se denegó su reforma, el Tribunal no estará obligado a resolver o resolverá sin ulterior recurso.

Art. 112. Salvo lo previsto en el artículo anterior, las resoluciones dictadas por los Tribunales, en los casos a que se refiere el artículo 110, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso ante el Tribunal de apelación, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en la sección quinta, título II, de este reglamento.

Los acuerdos de los Tribunales a que se refiere en su párrafo segundo el artículo 23 de la ley deberán ser revisados por el respectivo Tribunal cada tres años, siempre que durante este término no se hubiese modificado la situación del menor.

Art. 113. La aplicación de las medidas de carácter duradero, tanto en el procedimiento de corrección como en el de protección de menores, expresadas en el artículo 17 de la misma ley, constituirá la acción tutelar permanente del Tribunal sobre las personas de dichos menores y podrá ser de dos clases: de vigilancia o de separación del menor de su familia.

Art. 114. A los efectos de la ley y el reglamento, se considera como menores tutelados a todos los que se encuentran bajo la acción permanente reformadora o protectora del Tribunal, desde que se acuerda la apertura de tutela hasta que se concede la libertad definitiva o termina la protección, alzándose la suspensión del derecho de los padres o tutores, o cesando la vigilancia.

Por consiguiente, los menores tutelados pueden ser de dos clases: corregidos o protegidos. Se denominan tutelados corregidos los que son objeto de medidas permanentes en el ejercicio de la facultad reformadora, y tutelados protegidos, los que son objeto de medidas permanentes en la facultad protectora.

SECCION SEGUNDA

*De las medidas de vigilancia*

Art. 115. Las medidas de vigilancia a que se refiere el artículo 113 podrán ser a su vez de libertad vigilada, propia del procedimiento de corrección de menores, en que se vigila principalmente al menor, y de imposición de vigilancia, propia del procedimiento de funciones pro-

tectoras, en que se vigila principalmente a las familias.

Art. 116. El Tribunal que tenga bajo su acción tutelar permanente un menor será el único a quien corresponda ejercerla, mientras no cuerde la libertad definitiva o en el término de la protección, aun cuando dicho menor se halle necesitado de la adopción de nuevas medidas de corrección o protección fuera del territorio a que alcance la jurisdicción de aquel Tribunal.

Si el menor ejecutare nuevos hechos o se hallare en situación que determinase la intervención de otro Tribunal, este último se abstendrá de tomar medidas de carácter permanente, y si a su juicio fuesen éstas necesarias, tramitará expediente en el que dictará acuerdo, proponiendo su aplicación al Tribunal bajo cuya acción tutelar se hallare, al que remitirá testimonio de todo lo efectuado.

Si el menor que se halle sometido a medida de vigilancia trasladare su residencia a territorio de otro Tribunal, el Tribunal que ejerza la acción tutelar encomendará al del lugar de residencia el ejercicio, por delegación, de la libertad vigilada o de la vigilancia protectora.

Art. 117. La libertad vigilada es compatible con la imposición de vigilancia cuando concurren motivos referentes a ambos procedimientos y con la colocación de los menores en familia o con su internamiento en establecimientos de mera guarda y educación, pero no con internamiento en establecimientos de observación y reforma. La imposición de vigilancia no es compatible con el internado en establecimientos de mera guarda o con la colocación en familia.

Art. 118. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán en cada caso concreto, durante el curso de la libertad vigilada, las medidas que deban adoptarse respecto de las personas de los menores que se hallen en dicha situación, comunicando al efecto las oportunas instrucciones a los respectivos Delegados.

Art. 119. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen.

Art. 120. Los Delegados participarán a los respectivos Tribunales, en los plazos que éstos les señalen, el resultado de la misión tutelar que sobre las personas de los menores ejerzan, proponiéndoles la adopción de las medidas que estimaren más eficaces para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

Art. 121. La misma dirección de la vigilancia corresponderá al Tribunal y la misma información le facilitarán los Delegados, cuando se

trate de fiscalizar a las familias sometidas a vigilancia, en el ejercicio de la facultad protectora.

#### SECCION TERCERA

##### *De las instituciones auxiliares*

Art. 122. Las medidas permanentes de separación del menor de su familia, para los efectos de su observación o reforma o de su guarda y educación, son la colocación bajo custodia de otra persona, familia o de una Sociedad tutelar, o su internamiento en un establecimiento auxiliar.

Art. 123. La elección de las personas, familias, Sociedades tutelares o establecimientos a quienes los menores sean confiados será de la exclusiva competencia del respectivo Tribunal, previos los informes que éste conceptúe necesarios. Contra la resolución que el Tribunal adopte no se admite recurso alguno.

Art. 124. Las Sociedades tutelares o de patronato serán aquellas que se propongan prestar corporativamente los servicios personales de sus socios o auxiliares como Delegados de las funciones de los Tribunales de menores, para el ejercicio de la libertad vigilada o de la imposición de vigilancia, o los servicios de la misma sociedad para hacerse cargo de los menores o proporcionar instituciones complementarias.

Los Delegados que ofrezcan necesitarán ser nombrados por el Tribunal o Juez tutelar y reunir las condiciones exigidas para los Delegados técnicos, y los establecimientos de observación y reforma de que dispongan reunirán las condiciones de idoneidad exigidas para su personal directivo.

Art. 125. Los establecimientos auxiliares de los Tribunales de menores pueden ser de dos clases: técnicos o mera guarda y educación. Los establecimientos técnicos podrán ser: de observación o de reforma, y estos últimos de reforma de tipo educativo, de reforma de tipo colectivo, de tratamiento especial para menores anormales y de semi-libertad.

Las entidades de quienes dependan los establecimientos auxiliares podrán constituirse en la forma legal que libremente hubieran elegido sus iniciadores.

Las medidas de breve internamiento y los internamientos provisionales se cumplirán en la forma y lugar que el Presidente del Tribunal estime conveniente.

Art. 126. Habrá una Casa de Observación para el servicio de cada Tribunal y de cada Sección de cabeza de partido en la población en que radiquen o en sus proximidades. A ser posible, en las Casas de Observación, o por lo menos en pabellones especiales, de los Reformatorios que sirvan a varias provincias, se procurará estable-

cer laboratorios psicológicos y, en su caso, psiquiátricos, con el concurso de técnicos competentes designados por el Tribunal, Junta o Patronato de quien dependan.

Art. 127. Los Reformatorios podrán prestar servicio a uno o varios Tribunales, de acuerdo con los designios de las personas o entidades privadas o de los organismos oficiales que los establecieron. El Consejo Superior continuará fomentando las iniciativas sociales y utilizando la colaboración de las Juntas de Protección de menores en que se basa la organización de los establecimientos auxiliares de dichos Tribunales, llevando a efecto su completa implantación mediante la habilitación de reformatorios que, si fuere posible, presten servicio a núcleos de provincias en que todavía no se hayan establecido los mencionados Tribunales.

Art. 128. Se procurará que en cada población dotada de Tribunal Tutelar o Sección de cabeza de partido, funcionen una o varias casas de familia de semi-libertad o perseverancia para menores que hubieren terminado el tratamiento en el Reformatorio, y que, a juicio de dicho Tribunal, necesiten el auxilio de esta clase de establecimientos.

Art. 129. Asimismo se crearán, cuando las circunstancias lo permitan, establecimientos de reforma de tipo correctivo, los cuales serán instituidos por el Consejo Superior o por consorcios de los Tribunales que hayan de utilizarlo, sin perjuicio de que los demás Reformatorios a que se refiere el artículo 127, puedan organizar Secciones especiales de tratamiento apropiado para menores inadaptados.

Art. 130. También habrán de organizarse establecimientos para menores anormales sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Tutelares, que serán creados por los organismos mencionados en el párrafo anterior, sin perjuicio de que los Tribunales puedan utilizar aquellos establecimientos para menores anormales, que hayan obtenido la aprobación del Consejo Superior y que acrediten la capacidad de las personas encargadas de los servicios técnicos.

(Se continuará)

#### DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don José Arrechea y Arrechea, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. José Martínez Carmona, vecino de Valencia, una solicitud que ha

presentado en 17-9-42, pidiendo la concesión de 330 pertenencias para una mina de pirita de hierro, con el nombre de Ampliación a Virgen de los Desamparados, núm. 830, sita en el término de Sarnago (agregado de Valdenegrillos), paraje llamado Arroyo del Beiro.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca primera del registro minero nombrado Virgen de los Desamparados, núm. 820, y desde él en dirección Este a 300 metros, se colocará la estaca número uno; en dirección Norte a 1.500 metros, se colocará la estaca número dos; en dirección Oeste a 2.000 metros, se colocará la estaca número tres; desde ésta en dirección Sur a 3.000 metros, se colocará la estaca número cuatro; de ésta a 200 metros dirección Este, se colocará la estaca número cinco, colocándose a 1.500 metros dirección Norte, la estaca número seis, y de ésta en dirección Este 1.500 metros, al punto de partida, cerrando el perímetro de las 330 pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público, para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de 60 días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859 y Real orden de 12 de Septiembre de 1912.

Zaragoza 22 de Septiembre de 1942.—José Arrechea. 2212

#### Ayuntamientos

BAYUBAS DE ABAJO 2187

Hallándose paralizadas en el Pósito municipal de este pueblo la cantidad de 1.718'74 pesetas, de las cuales 38'75 están en arcas locales y 1.679'99 en poder del Servicio Nacional, se anuncia al público su reparto, a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos los labradores que lo deseen, dirigiendo las instancias a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), conforme determina el reglamento del ramo.

Bayubas de Abajo 19 de Septiembre de 1942.—El Alcalde accidental, Melitón Sanz.

SORIA.—Imprenta provincial.